

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1890).

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vistas las diferentes peticiones de prórroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunión que han de efectuar el día 15 del presente mes, á tenor del art. 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputación provincial de Madrid, quien expone lo siguiente:

“Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte más de 5.000 reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores y sobre rectificación de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último, es imposible, teniendo en cuenta la reclamación de cada interesado, mas el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una sola sesión pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun más insuficiente resulta el plazo

de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesión que en 15 de Septiembre ha de celebrar la Junta provincial, si como la ley determina en su art. 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares, si los hubiere, y publicar dicha acta en Boletín extraordinario del día siguiente al de la sesión; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliación de este plazo por diez días, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 15 pudieran celebrarse, ya también para la redacción y publicación de actas...”

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral, en sus párrafos quinto y séptimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros días más del que estuviere señalado cuando sea indispensable la continuación de la sesión empezada, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende también de las advertencias consignadas en el Indicador publicado en la Gaceta de 18 de Julio último:

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formación del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el art. 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precisión normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunión de dichas Juntas provinciales más allá del 15 de Octubre, en cuyo día debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del censo electoral.

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorización para reducir plazos ó prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposición transitoria de la citada ley, y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 15 del corriente al 15 de Octubre resulte señalado taxativamente el máximo de tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquéllas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Que á más tardar, el día 24 de Septiembre actual ha de tener efecto la publicación en el Boletín oficial de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los cuatro días naturales posteriores al de la publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, se habrán de interponer por los interesados los recursos correspondientes ante las Audiencias, bien por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, quien dará resguardo de la apelación formulada. El día inmediato siguiente al de los expresados cuatro días deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

3.º Que para el día 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que éstas dicta-

ren en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo día 12 será el último en que habrá de tener lugar la remisión á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que según determina el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el día 15 de Octubre próximo para proceder á la apertura del Censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato de esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que sustancien y resuelvan con la mayor actividad los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1890.—Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

para las operaciones del Censo electoral en el período del 15 de Septiembre al 15 de Octubre próximo, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1890 y Real orden de esta fecha.

Septiembre.

DÍA 15 y siguientes.—Constitución en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás; hablará una persona en pro y otra en contra. La sesión podrá prorrogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará

en los días sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipación necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusión ó exclusión, pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, las reclamaciones que tengan identidad de concepto. Ténganse en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

DÍA 24.—Último día en que puede tener efecto la publicación en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

DÍA 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho públicos sus acuerdos hasta el día 24, este día 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación.

DÍA 29.—En el caso del párrafo anterior, este día deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.^a de la Real orden de esta fecha.)

Octubre.

DÍA 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicación por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo día será el último en que habrá de realizarse la remisión á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

DÍA 15.—*Nueva reunión* de la Junta provincial. *Apertura* del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada sección se inscribirán con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado.)

Madrid 11 de Septiembre de 1890.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.^o—Núm. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del penal de San Agustín de Valencia, cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil

y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 13 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas de José Mira Torrero.—Natural de Valencia, oficio del comercio, casado, estatura 1'600 milímetros, edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sentenciado por la Audiencia de Valencia por delito de estafa.

Francisco de Jorge Clemente.—Natural de Tornella, provincia de Valencia, hojalatero, casado, estatura 1'585 milímetros, 33 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sentenciado por la Audiencia de Pamplona, por delito de robo y lesiones graves.

José Agramunt Maroto.—Natural de Madrid, jornalero, soltero, estatura 1'800, 27 años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz larga, boca regular, barba naciente, color sano, sentenciado por la Audiencia de Madrid, por el delito de hurto.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.^o—Núm. 108.

El Alcalde de Zarzuela del Monte participa á este Gobierno que desde el día 7 del actual se halla detenido en aquella Alcaldía un pollino de las señas que á continuación se expresan, el cual fué encontrado desmandado en la jurisdicción de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que podrá pasar á recogerlo previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 12 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas. Edad tres años, pelo pardo, tiene raya negra en la cruz y lomo y una muesca en la oreja izquierda y está sin herir.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.
Minas.

D. Valentín Sánchez de Toledo Artacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Bermejo, vecino de esta ciudad, se presentó en esta Sección de Fomento una solicitud en ca-

torce de Agosto del año actual, designando nueve pertenencias de la mina de hierro denominada *La Nueva Española*, sita en terreno de D. Antonio Candamo, al sitio titulado Arroyo de la Escoria, término municipal de Otero de Herreros, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cima de una peña que separa dos galerías antiguas. Esta cima dista cuatro metros de cada una de las boca-minas arriba citadas y se halla además relacionada con un guijo blanco de cuarzo en lo alto del cerro del Boleo por un ángulo Sur 41 grados Este, y con la cuesta del cerro del Arenero por otro ángulo Oeste, 10 grados Sur. Desde este punto, ó sea desde el de partida, se medirán en dirección Norte 50 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 80 metros ó lo que haya franco y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Sur y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Este y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Norte y se colocará la quinta estaca, y desde ésta con 120 metros ó lo que resulte, se llegará á la primera, colocándose todas ellas en terreno del Sr. Candamo, con lo cual quedará cerrado el perímetro.

Las nueve pertenencias que han de constituir este registro y cuya designación va arriba hecha, se formarán, con seis pertenencias que como ampliación á las diez y ocho que constituyen la demarcación de la mina *La Española*, propiedad del registrador á que se refiere este edicto, que tenía éste solicitadas, y de tres pertenencias más que toma el mismo del terreno colindante á dicha mina *La Española*, parte del cual formaba la designación de *La Esperanza*, cuya caducidad se ha publicado en el *Boletín oficial* núm. 107, correspondiente al día 5 del mes de la fecha.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días este registro, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

El Gobernador,
VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado sacar á subasta pública la construcción de dos pontones sobre el arroyo de la Fragua, en el kilómetro 37 de la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, bajo el tipo de tres mil ciento sesenta y cinco pesetas, trece céntimos, con arreglo á los

pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El remate se celebrará en el Palacio provincial el día diez y siete de Octubre próximo á las diez de su mañana, ante el señor Gobernador ó en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 10 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rufino Arango.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, correspondiente al día.... del actual, para la subasta de construcción de dos pontones sobre el arroyo de la Fragua, en el kilómetro 37 en la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas en los respectivos pliegos, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Alcaldía de Aragoneses.

SUBASTA.

En el día once del próximo Octubre y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia y en las Salas Consistoriales de este pueblo, la subasta doble y simultánea de las obras de construcción de una cañería para la traida de aguas potables á esta población, bajo el tipo de ocho mil cuatrocientos ochenta pesetas, veintidos céntimos y pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto, los cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, que los licitadores presentarán durante la primera media hora, y en la segunda se procederá á su apertura y á la adjudicación de la subasta.

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber ingresado en la Caja Sucursal del Banco de España ó en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento la cantidad de ochocientos cuarenta y ocho pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción definitiva de las obras.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase once, con estricta sujeción al mo-

Abril de 1875, el Gerente de la Sociedad presentó una declaración de utilidad que dió lugar á que la cuota se modificara; que en 9 de Junio del mismo año solicitó que se le diera de baja, fundándose en que el Ayuntamiento de Alcaráz también le había impuesto contribución, cuya solicitud le fué denegada; que intentado un deslinde, no hubo avenencia entre los comisionados de ambos pueblos, y que al anunciarse á la venta las salinas en el *Boletín oficial* de 17 de Mayo de 1871, se dijo que estaban enclavadas en los términos de Alcaráz y de El Bonillo;

Que en 28 de Junio de 1877 el Jefe económico nombró un Delegado, que en unión de un perito agrimensor, que también designaba, y de comisiones nombradas por ambos Ayuntamientos, efectuaran el deslinde y amojonamiento del terreno que ocupan las salinas de Pinilla; y practicadas estas diligencias con presencia de los documentos aducidos por ambos Municipios, informaron el Delegado y el perito que las salinas en cuestión se hallan enclavadas en totalidad en término de Alcaráz, y allí deben contribuir, fundándose para ello en que no pudieron ser comprendidas en la venta de la dehesa Majalalto, tanto porque cuando ésta fué vendida pertenecían á la Corona, cuanto porque el precio se fijó tomando por base el arrendamiento de la dehesa, que era de 600 reales, y en que los mozos de las salinas sufren en Alcaráz la suerte de soldados y sus vecinos están inscritos en aquellos padrones:

Que en vista de estos antecedentes, el Jefe de la Administración económica acordó en 22 de Agosto de 1877, primero, que el Ayuntamiento de El Bonillo excluyera del repartimiento de la contribución territorial la partida que se figuraba á la Sociedad salinera de Pinilla, sin que por esto rebajara la riqueza imponible del pueblo, que no aumentó cual debía al incluir en el reparto á la mencionada Sociedad; segundo, que en el preciso término de treinta días reintegrara á la Sociedad mencionada el importe de las cuotas que hubiese satisfecho indebidamente, á cuyo efecto se practicaría por el Negociado la oportuna liquidación, y tercero, que se comunicara esta resolución al interesado y á las Corporaciones municipales para su exacto cumplimiento.

Que notificada esta resolución en 25 del mismo mes de Agosto, junta con la liquidación, que ascendía á 12.144 pesetas 63 céntimos, acordó el Ayuntamiento de El Bonillo en 2 de Septiembre siguiente, suplicar al Jefe económico modificara su providencia, designando la parte del establecimiento salinero que perteneciera á la jurisdicción de aquél, y que si no accediera á esta pretensión, lo comunicara al Ayuntamiento para entablar ante la Superioridad recurso de alzada, que desde luego iniciaba para evitar se le irrogara perjuicio:

Que en cumplimiento de este acuerdo, parece elevó instancia ante la Administración económica en 9 de Septiembre (documento que no consta en el expediente), y en 22 el Jefe económico acordó desestimar el recurso de alzada que ante su propia Autoridad se había deducido contra el acuerdo comunicado en 25 de Agosto por carecer de facultades para modificarlo:

Que como el representante de la Sociedad salinera solicitara en 22 de Noviembre el cumplimiento de lo resuelto en 22 de Agosto, el Jefe de la Administración económica en 8 de Febrero de 1878, confirmando lo resuelto en la fecha citada, mandó que El Bonillo

efectuara la devolución en término de quince días improrrogables.

Que en oficio de 9 de Abril de 1878, y con motivo de haber enviado el Jefe económico al Ayuntamiento de El Bonillo una Comisión de apremio para que cumpliera lo resuelto en 22 de Agosto anterior, manifestó dicho Ayuntamiento que no se le había notificado el acuerdo que desestimó su alzada deducida ante el Jefe económico, y que se alzada de él para ante la Superioridad, á cuyo propósito acompañaba certificación de los acuerdos tomados en el asunto, los cuales se reducían al ya expresado de 2 de Septiembre de 1877; al de 23 del mismo mes y año, en que, enterado de gestiones hechas confidencialmente ante el Jefe económico, acordó esperar se comunicara su resolución, y al de 8 de Abril de 1878, que produjo el oficio de 9 siguiente:

Que en 12 del mismo mes de Abril, el Jefe de la Administración económica comunicó al Ayuntamiento de El Bonillo que no podía elevar los anteriores documentos á la Superioridad, porque el recurso de alzada no estaba arreglado á instrucción, pues ésta exige que se formule en respetuosa exposición á la Superioridad por conducto de la Administración económica:

Que con fecha 2 de Mayo de 1878, el Alcalde de El Bonillo dirigió una instancia á la Dirección general de Contribuciones suplicando que la Administración económica de la provincia suspendiera todo procedimiento contra el Municipio para el reintegro á Don Manuel Baillo de las 12.144 pesetas 63 céntimos, y que se subsanaran las omisiones que en el expediente pudiera haber, y se admitieran las pruebas que podía aducir en favor del derecho indisputable que les asistía:

Que dada á esta instancia la tramitación de recurso de alzada, la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, y teniendo en cuenta que por no ser posible que una propiedad se amillara á la vez en dos distritos distintos, es preciso deducir aun cuando con carácter interino, y mientras las Autoridades competentes resuelvan la cuestión jurisdiccional, en qué término debe continuar amillada la finca; que el Ayuntamiento de El Bonillo debe indemnizar á la Salinera de Pinilla, porque al amillar dichas salinas no aumentó la riqueza general contributiva de la localidad, y los propietarios de la misma fueron beneficiados en la cantidad señalada como cuota á dicha Sociedad; y que refiriéndose el recurso de alzada presentado en 2 de Mayo de 1878 á un acuerdo de 22 de Agosto de 1877, confirmado en 8 de Febrero siguiente, resulta presentado fuera del plazo legal, expidió la Orden de 5 de Septiembre de 1879, confirmando el fallo de 22 de Agosto de 1877, dictado por la Administración económica de Albacete:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, y este departamento ministerial expidió la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, desestimando el recurso y confirmando la resolución apelada:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Angel Escobar, á nombre del Ayuntamiento de El Bonillo, dedujo contra la anterior Real Orden demanda. con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto, pues el Ayuntamiento de El Bonillo ni debe excluir del repartimiento de la contribución territorial la partida que se fi-

gura á la Sociedad Salinera de Pinilla, ni devolver las cuotas por ésta satisfechas sin que previamente por la Autoridad competente, y en la forma y por los procedimientos establecidos por la Ley se determine si dicha finca pertenece en todo ó en parte á los Propios del referido pueblo, según resulta del anuncio con que se procedió á su venta:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de esta demanda, conforme al párrafo segundo, art. 3.º, de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852; pero la Sala de lo Contencioso, teniendo en cuenta que la Real Orden impugnada prescribía la exclusión del amillaramiento de El Bonillo de la finca Salinas de Pinilla, y que esa exclusión pudo causar agravio al derecho del Ayuntamiento demandante, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró por el Ministro de Hacienda.

El Licenciado Escobar amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración, y se confirmara la Real orden impugnada:

Que de conformidad con lo solicitado por Mi Fiscal, se invitó con audiencia en este pleito á la Sociedad Salinera de Pinilla y al Ayuntamiento de Alcaráz, y habiéndose personado respectivamente á su nombre los Licenciados D. José Nacarino Bravo y D. Rosendo Macaya, luego que justificaron cumplidamente su representación, fueron tenidos por parte como coadyuvantes, y contestaron sucesivamente á la demanda reiterando la súplica formulada por Mi Fiscal, y alegando análogos fundamentos:

Que en 31 de Agosto último comparció el Licenciado D. José García Gutiérrez, á nombre del Ayuntamiento de El Bonillo, y en sustitución del Licenciado Escobar, y la Sección de lo Contencioso lo hubo por parte, y mandó ponerle los autos de manifiesto para instrucción:

Vista la Real orden de 4 de Septiembre de 1867, señalando términos para reclamar contra los acuerdos sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble, que en la regla segunda, previene que los acuerdos de los Gobernadores serán apelables ante la Dirección de Contribuciones en término de treinta días, y los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de sesenta:

Considerando que la Real Orden impugnada se limita á confirmar el acuerdo de la Dirección de Contribuciones, que á su vez confirmó lo resuelto en el asunto por la Administración económica de Albacete, en razón á no haberse interpuesto el recurso de alzada dentro del término de treinta días concedido por la disposición antes citada:

Considerando que el fallo de la Administración económica (que en lo relativo á estos asuntos sustituye el Gobernador de la provincia), se notificó en 25 de Agosto de 1877, y, sin embargo, el recurso de alzada no se presentó hasta 2 de Mayo de 1878, cuando por haber transcurrido el término señalado en la disposición antes citada era definitiva la providencia de la Administración económica, según la regla 5.ª de la misma Real orden:

Considerando que esto no obsta para que por las Autoridades, y conforme á las reglas establecidas se practique un deslinde entre los términos municipales de El Bonillo y Alcaráz, al efecto de fijar definitivamente dentro de cuál de ellos se hallan enclavadas las minas de Pinilla, supuesto que la providencia

del Jefe económico fué interina, como encaminada tan sólo á evitar la duplicidad de contribuciones que exigían á la Sociedad referida.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. José Maria Valverde, D. Julián Garcia San Miguel, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por el Ayuntamiento de El Bonillo contra la Real Orden de 18 de Noviembre de 1877, que queda firme y subsistente, sin perjuicio de lo que resulte al practicarse el deslinde de los términos municipales de Alcaráz y El Bonillo, y de lo que en su vista haya de resolverse respecto á la tributación de las salinas de Pinilla.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

SE COMPRAN

GARBANZOS Á PRECIOS
CORRIENTES.

En el Hospicio provincial darán razon.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente
á San Martin.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

SE COMPRA

En el pueblo de la Higuera TRIGO y CEBADA á precios corrientes, los Jueves y Domingos.

Para tratar, con Tiburcio Sanz, vecino del mismo.

IMPRESA PROVINCIAL.